



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3735/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3735/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicitó información relativa al informe entregado por la Alcaldía Azcapotzalco a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Informe, Comisión, Recursos Naturales, Entrega de información incompleta, Modifica.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3735/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3735/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3735/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de noviembre mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **092073925002006**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“¿Cuál fue el contenido de dicho informe entregado por la Alcaldía Azcapotzalco a CORENADR (Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Ciudad de México? solicito la copia simple de de dicho informe en PDF.” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

¹ Con la colaboración de Jorge Jesús Pérez Reyes.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El catorce de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/SVCSP/JSPP2025-088**, de fecha diez de noviembre, suscrito por el JUD de Seguimiento al Presupuesto Participativo, el cual, en su parte medular menciona lo siguiente:

[...]

Derivado al oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-509** signado por la directora de Presupuesto Participativo, donde requiere respuesta al oficio de solicitud de información pública con folio: **092073925002006** y en relación al oficio **ALCALDIA-AZCA/SUT/2025-1997** de fecha **06 de noviembre del año en curso** a través del cual solicitan lo siguiente:

“¿Cuál fue el contenido de dicho informe entregado por la Alcaldía Azcapotzalco a CORENADR (¿Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Ciudad de México? Solicito la copia simple de dicho informe en PDF” (Sic)

Por lo anterior y de la literalidad de la información solicitada, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7º, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los artículos 6º, fracciones XIII, XIV y XXV; 13, 17 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, por lo que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la normatividad aplicable al respecto.

De los preceptos normativos citados, se advierte que cualquier persona tiene derecho a solicitar la información necesaria, misma que debe ser pública la cual debe ser generada, obtenida, adquirida, transformada y debe estar en posesión de los sujetos obligados, es decir debe estar en los archivos del ente obligado para que ésta les pueda ser proporcionada.

Por lo antes manifestado, es importante mencionar que después de haber analizado el contenido de la información requerida mediante la solicitud de información **092073925002006**, hago de su conocimiento que esta Dirección de Presupuesto Participativo informa lo siguiente:

¿Cuál fue el contenido de dicho informe entregado por la Alcaldía Azcapotzalco a CORENADR (¿Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Ciudad de México? Solicito la copia simple de dicho informe en PDF

R= Se anexa copia simple del informe sobre los proyectos ganadores de la consulta de presupuesto participativo 2025 en la Alcaldía Azcapotzalco relacionados con asentamientos humanos y unidades habitacionales, remitido ante la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó el Informe sobre proyectos de Presupuesto Participativo 2025, tal y como se muestra a continuación:

[...]



LIC. HUMBERTO ADÁN PEÑA FUENTES
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL

Por medio del presente y, en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 12, apartado D de la Guía Operativa para el Ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo 2025 de las Alcaldías de la Ciudad de México, me permito informar sobre los proyectos ganadores de la consulta de presupuesto participativo 2025 en la Alcaldía Azcapotzalco relacionados con asentamientos humanos y unidades habitacionales, a fin de que la institución a su digno cargo coadyuve en su seguimiento y brinde asistencia a la ciudadanía.

Sin otro particular, agradezco su atención.

CLAVE DE LA U.T.	UNIDAD TERRITORIAL	FOLIO	NOMBRE DEL PROYECTO	DESCRIPCIÓN
02-012	CRUZ ROJA TEPANTONGO (U HAB)	IECM-DD03-000159/2025	"SEGURIDAD PEATONAL EN LA UNIDAD"	SE REQUIERE LA INSTALACIÓN DE REDUCTORES DE VELOCIDAD EN 4 TRAMOS EN LA VIALIDAD DENTRO DE LA UNIDAD, ESTO CON EL FIN DE REDUCIR EL RIESGO DE ACCIDENTES CON MOTOS Y VEHÍCULOS QUE NO RESPETAN LA VELOCIDAD MÁXIMA.
02-013	CUITLAHUAC 1 y 2 (U HAB)	IECM-DD03-000888/2025	SUSTITUCIÓN DE VALVULAS DE LA RED HIDRAÚLICA	CONSISTE EN CAMBIAR LAS VALVULAS DE LA RED DE ALIMENTACIÓN DE AGUA POTABLE QUE ABASTECE A LOS DEPARTAMENTOS DE MANZANA 1 Y 2 YA QUE POR MAS DE 50 AÑOS SE HAN DETERIORADO Y NECESITAN REEMPLAZARSE POR NUEVAS CON PERSONAL EXPERTO TENIENDO PREVIAMENTE UN ESTUDIO DETALLADO CON PERSONAL DE LA SEGIAGUA Y LA EMPRESA QUE REALICE EL PROYECTO Y QUE GARANTICE UN BUEN TRABAJO DENTRO DEL MENOR TIEMPO POSIBLE EMPEZANDO POR EL EDIFICIO 16 HACIA EL EDIFICIO 40 SIENDO LA ZONA DONDE SE

	AZCAPOTZALCO (U HAB)			DE IMPERMEABILIZACIÓN Y EVITAR LA HUMEDAD, CON IMPERMEABILIZANTE DE MAYOR DURABILIDAD AL INTERIOR DE LA U. HAB DE LADO DE PARQUES- AZCAPOTZALCO, INCIANDO EN EL LÍMITE DE PLAZA PABELLÓN Y TERMINANDO EN LA BARDA PERIMETRAL CORRESPONDIENTE A FUENTES- AZCAPOTZALCO. 2. LEVANTAR BARDA INCLUIR CASTILLOS Y CADENAS NECESARIOS DEL LADO DE LA PLAZA PABELLÓN AZCAPOTZALCO (APROXIMADAMENTE 2 MTS.), DESPUÉS COLOCAR MALLA CICLONICA DE LA MISMA (APROX. 3 MTS), ASI MISMO DEJAR UNA COMETIDA DE 30X30 CM PARA LA CARGA DE GAS, COLOCANDOLE UNA TAPA DE ACERO. 3. PINTAR LA BARDA AL INTERIOR QUE CORRESPONDE A PARQUES- AZCAPOTZALCO EL COLOR SE DECIDIRA EN EL PRIMER RECORRIDO QUE SE REALIZE POR EMPRESA, PERSONAL DE ALCALDÍA Y COMITÉS. 4. INSTALACIÓN DE NUEVAS LUMINARIAS DE 100 W A LO LARGO DE LA BARDA PERIMETRAL (CADA 3 MTS). 5. RETIRAR TODO EL MATERIAL QUE GENERE EL PROYECTO (ESCOMBRO)
02-033	HOGARES FERROCARRILEROS (U HAB)	IECM-DD03-000003/2025	CAMBIO DE RAMALES DE LA RED HIDRAULICA Y DESAGUE EN TODOS LOS EDIFICIOS 1,2,3,4,5,6,7,8,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,26,27.	CAMBIO DE RAMALES DE LA RED HIDRAULICA Y CAMBIO DE VÁLVULAS PRINCIPALES HACIA LOS EDIFICIOS 1,2,3,4,5,6,7,8,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,26,27. HACIENDO UNA REVISION PREVIA PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS MISMAS. HACIENDO UN SONDEO PREVIO POR PARTE DE PERSONAL ESPECIALIZADO HASTA DONDE EL PRESUPUESTO ALCANCE.
02-037	ISSFAM LAS ARMAS (U HAB)	IECM-DD03-000742/2025	PANELES SOLARES	SUSTITUCIÓN DE LAS LUMINARIAS ACTUALES POR PANELES SOLARES DENTRO DE LA UNIDAD HABITACIONAL ISSFAM LAS ARMAS
02-039	JARDINES DE CEYLAN (U HAB)	IECM-DD03-000799/2025	AGUA PARA TODOS EN LA U.H. JARDINES DE CEYLAN	REPARACIÓN DE TRAMOS DE TUBERÍA DE DISTRIBUCIÓN (SISTEMA DE BOMBEO, FUGA Y DAÑO EN LUGARES ESPECÍFICOS. PRIMERA FUGA EDIFICIO A, EDIFICIO C1 Y TUBO EN EL CUARTO DE SISTEMA DE BOMBEO), POR ULTIMO LAVADO DE CISTERNA. LOS TRABAJOS COMENZARAN EN EL EDIFICIO A HASTA CONCLUIR EN EL EDIFICIO C1.

02-014	CUITLAHUAC 3 y 4 (U HAB)	IECM-DD03-000748/2025	MANTENIMIENTO DE CISTERNA MANZANA 3 Y 4	SOLICITO EL (CAMBIO) MANTENIMIENTO DE LA CISTERNA, YA QUE POR INSPECCIÓN OCULAR SE ENCUENTRAN VARIAS FISURAS QUE NECESITAN MUCHA ATENCIÓN, SE REQUIERE REPARACIÓN CON FESTER CR-86 EN EL PISO PARA TAPAR FISURAS Y EN MUROS TOTALES. SOLICITO EL CAMBIO DE UNA BOMBA DE 20 M.P DE LA MARCA SIEMENS, YA QUE SE ENCUENTRA UNA EXISTENTE EN MAL ESTADO (QUEMADA O EN CORTO) JUNTO CON SU INSTALACIÓN ELECTRICA DESDE EL TABLERO GENERAL A TABLERO DE CONTROL Y DE TABLERO DE CONTROL HACIA LA BOMBA, JUNTO CON SU CABLE DESNUDO CAL.8
02-019	DEMET (U HAB)	IECM-DD03-000017/2025	DEMET CRECIENDO JUNTOS	PROYECTO CONSISTE EN LA INSTALACIÓN DE LLAVES DE PASO PARA AGUA A CADA EDIFICIO, ESTO PARA EVITAR QUE SI HAY ALGUNA FUGA DE AGUA O ALGÚN OTRO INCIDENTE SE PUEDAN CERRAR EL PASO DE AGUA A UN SOLO EDIFICIO SIN AFECTAR A LOS DEMÁS SOMOS UN CONJUNTO HABITACIONAL DE 26 TORRES CON 816 DEPARTAMENTOS EN TOTAL QUE LA CANTIDAD DEL PROYECTO SEA APLICADA EN ELLO Y EN CASO DE CONTRATACIÓN HASTA DONDE EL PRESUPUESTO ALCANCE Y SI HAY REMANENTE SE APLIQUE EN ALGO QUE SEA DE UTILIDAD PARA TODOS
02-020	ECOLOGICA NOVEDADES IMPACTO (U HAB)	IECM-DD03-000589/2025	NO MÁS FUGAS DE AGUA: SUSTITUCIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE, FASE 1	EL PROYECTO CONSISTE EN LA SUSTITUCIÓN DE LA TUBERÍA DE AGUA POTABLE POR TUBO DE POLIETILENO FLEXIBLE, DEBERÁ SER DEL MISMO GROSOR QUE EL QUE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE. SE CONSIDERA TAMBIÉN REALIZAR EL CAMBIO DE BOTAS Y RAMALES QUE REALIZAN LA CONEXIONES DE LA TUBERÍA PRINCIPAL HACIA LOS EDIFICIOS. SE DEBERÁN RELLENAR LOS PEQUEÑOS SOCACIONES EN CASO DE QUE EXISTIERAN. EL PROYECTO DEBERÁ INICIAR ABARCANDO LOS EDIFICIOS 9, 10, 5, 6, 11, 12, APLICÁNDOSE SIEMPRE AL INTERIOR DE LA UNIDAD HASTA DONDE EL PRESUPUESTO ALCANCE.

02-023	EL ROSARIO A (U HAB)	IECM-DD03-000778/2025	PROTECCIÓN DE NUESTRA CISTERNA DEL ROSARIO A (CISTERNA QUE ESTA DEBAJO DE LA PLAZUELA)	BARDEAR TODA EL ÁREA PERIMETRAL PARA EVITAR EL PASO SOBRE LA PLAZUELA QUE SE ENCUENTRA DAÑADA, EL MATERIAL QUE USARIAMOS SERIA TUBO DE POLEA. HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO
02-024	EL ROSARIO B (U HAB)	IECM-DD03-000168/2025	RECUPERACIÓN DE ÁREA COMÚN ZONA DEPORTIVA	PONER VALLA TUBULAR DE 5 A 6 PULGADAS EN EL ÁREA PERIMETRAL DE LA ZONA DEPORTIVA, CON LUMINARIAS, REMODELACIÓN DE LA CANCHA DE FUT 7, INSTALAR UNA CANCHA DE BASQUETBOL, Y PONER MAS JUEGOS INFANTILES, MAS UN GIMNASIO AL AIRE LIBRE.
02-025	EL ROSARIO C (U HAB)	IECM-DD03-000601/2025	AGUA LIMPIA PARA LA CISTERNA 3 DEL ROSARIO C	MANTENIMIENTO DE LA CISTERNA #3 DE LA U.H EL ROSARIO C 1-. LAVADO Y DESINFECTADO DE LA CISTERNA 2-. RESANAR PAREDES AGRIETADAS DE LA CISTERNA 3-. PINTAR PAREDES Y PISO DE LA CISTERNA DEL INTERIOR DE LA MISMA (PINTURA DE ESMALTE) 4-. IMPERMEABILIZAR LA LOZA EXTERIOR DE LA CISTERNA #3
02-029	FERRERIA (U HAB)	IECM-DD03-000672/2025	FRACCION B ARREGLO DE ENTRADA	CAMBIO DE PORTON VEHICULAR Y SU AUTOMATIZACION, CAMBIO DE TODA LA REJA DE ENTRADA Y LA PUERTA PEATONAL, REEMPLAZO DEL CONCRETO DE LA ENTRADA VEHICULAR Y DE LOS CAJONES QUE LO TENGAN Y DE LOS ADOQUINES DEL PASO PEATONAL, CAMBIO DE LOS TECHOS DE LA ENTRADA PEATONAL Y COLOCACION DE TECHO EN ENTRADA VEHICULAR DE HERRERIA CON POLICARBONATO, REEMPLAZO DE CUATRO POSTES DE ALUMBRADO POR UNOS MAS ALTOS CON SUS LAMPARAS CORRESPONDIENTES Y BASES, CAMBIO Y COLOCACION DE BARANDALES EN AREAS VERDES, INSTALACION DE CAMARAS EN AREAS COMUNES. EN ESTE ORDEN HASTA DONDE EL PRESUPUESTO LO PERMITA.
02-030	FRANCISCO VILLA (U HAB)	IECM-DD03-000382/2025	POR UN ÁREA DIGNA DE RECREACIÓN	PONER APARATOS DE GIMNASIO PARA LA GENTE MAYOR EN EL ÁREA DE LAS CANCHAS SOBRE LA CALLE DE DOROTEO ARANGO
02-031	FUENTES DE AZCAPOTZALCO-PARQUES DE	IECM-DD05-000339/2025	REHABILITACIÓN DE LA BARDA PERIMETRAL	1. RETIRAR MATERIAL DAÑADO QUE PROVOCA LA HÚMEDAD DE LA BARDA PERIMETRAL, RESANAR LAS GRIETAS, CON UN CORRECTO TRATAMIENTO

				PROYECTO DE BENEFICIO PARA TODA LA COMUNIDAD CON EL ACOMPAÑAMIENTO DEL ÁREA TÉCNICA ESPECIALIZADA DE LA ALCALDÍA, HASTA DONDE EL PRESUPUESTO ALCANCE.
02-046	MANUEL RIVERA ANAYA CROCI (U HAB)	IECM-DD03-000650/2025	MEJORAMIENTO DEL ALUMBRADO (REPARACIÓN O SUSTITUCIÓN DE POSTES Y CABLEADO)	REPARACIÓN O SUSTITUCIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ALUMBRADO EN ÁREAS COMUNES DENTRO DE LA UNIDAD Y ESTACIONAMIENTO, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.
02-047	MIGUEL HIDALGO (U HAB)	IECM-DD03-000794/2025	ARCOTECHO PARA EXPLANADA MIGUEL HIDALGO	RENOVACIÓN E INSTALACIÓN DE UN NUEVO ARCOTECHO EN LA EXPLANADA DE LA UNIDAD MIGUEL HIDALGO CON REFLECTORES QUE CAPTEN LA LUZ SOLAR Y POR LA NOCHE ESTE ILUMINADO
02-055	PANTACO (U HAB)	IECM-DD03-000770/2025	REPARACIÓN DE DRENAJE DE LOS EDIFICIOS 6 Y 8.	CAMBIAR LOS COMPONENTES (TUBOS Y REGISTROS) QUE CONFORMAN EL DRENAJE FRENTE A LOS EDIFICIOS 6 Y 8 ASI COMO EL TUBO QUE SE UBICA ENTRE EL SAGUAN DE LAS 4 ENTRADAS Y EL PASILLO USANDO TUBO DE POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD (PEAD) Y RESPETANDO LOS DIAMETROS EXISTENTES, YA QUE LOS TUBOS DE ALBAÑAL ACTUALES ESTAN ROTOS, LO QUE GENERA FILTRACIONES DE AGUAS NEGRAS A LA CIMENTACION Y AL SUBSUELO. UNA VEZ TERMINADO ESTE TRABAJO, CONSTRUIR UN CUARTO (SOBRE EL ACTUAL CUARTO DE BOMBAS QUE ES SUBTERRANEO) CON: BLOCK LIGERO, CASTILLOS, LOZA LIGERA DE 2 AGUAS, 2 VENTANAS Y UNA PUERTA AMPLIA PARA PODER REUBICAR LOS TABLEROS DE LUZ Y TENER ESPACIO ADECUADO PARA DAR MANTENIMIENTO CORRECTIVO AL SISTEMA DE BOMBEO DE LA UNIDAD. UNA VEZ TERMINADO ESTE TRABAJO, CAMBIAR EL TUBO QUE SUMINISTRA AGUÁ POTABLE PVC DE 2 PULGADAS; POR PPR EN EL MISMO DIAMETRO) INICIANDO EN EL CUARTO DE BOMBAS Y EXTENDIENDOSE HACIA LOS EDIFICIOS, FIJANDO EL TUBO EN LA TRABE DEL 2DO NIVEL, HASTA DONDE EL PRESUPUESTO ALCANCE.
02-058	PEMEX PRADOS DEL	IECM-DD03-000900/2025	REPARACIÓN E IMPERMEABILIZACIÓN DE LOS TECHOS DE LAS	LIMPIEZA DEL ÁREA, REPARACIÓN DE GRIETAS PEQUEÑAS Y GRANDES, SELLADO E IMPERMEABILIZACIÓN DE

	ROSARIO (U HAB)		CISTERNAS DE NUESTRA UNIDAD HABITACIONAL	LOS TECHOS DE LAS CISTERNAS DE NUESTRA UNIDAD HABITACIONAL. SON 11 CISTERNAS, 8 QUE MIDEN 16 MTS. POR 6 MTS. Y 3 CISTERNAS QUE TIENEN 3 LADOS DE 6 MTS. MÁS 1 LADO DE 1 MT. SE PROPONE COMENZAR POR EL CONJUNTO 11 DESPUÉS EL 10, SEGUIR CON EL 9 Y ASÍ SUCESIVAMENTE HASTA LLEGAR AL CONJUNTO 1 O HASTA DONDE SE AGOTE EL RECURSO.
02-064	PRESIDENTE MADERO (U HAB)	IECM-DD03-000922/2025	AGUA PARA TODOS	COMPRA DE MOTOR PARA EL CUARTO DE BOMBAS
02-068	ROSENDO SALAZAR (CONJ HAB)	IECM-DD03-001004/2025	SENDERO SEGURO E ILUMINADO PARA NUESTROS VECINOS Y VISITANTES DE ROSENDO SALAZAR	COLOCACION DE LUCES LED SOBRE LUCIO BLANCO EN LA PARTE QUE ABARCA AL CONJUNTO ROSENDO SALAZAR, CON BALIZAMIENTO DE REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. HASTA DONDE EL PRESUPUESTO ALCANCE
02-083	SAN PABLO 396 - CONJ HAB SAN PABLO (U HAB)	IECM-DD03-000977/2025	BACHEO EN TODA MI UNIDAD DOS LEONES	BACHEO EN TODA LA UNIDAD HABITACIONAL COMENZANDO DESDE LA ENTRADA HASTA DONDE ALCANCE PRESUPUESTO. CON PREVIO RECORRIDO DE ALCALDIA Y PROMOVENTE, SIN INTERVENIR EN LOS ANDADORES.
02-084	SAN PABLO XALPA (U HAB)	IECM-DD03-000669/2025	REJUVENECIMIENTO HABITACIONAL 434 (PINTURA PARA LOS EDIFICIOS FALTANTES)	Con este seguimiento de pintura daríamos conclusión a un proyecto que nos llevo muchos años lograr que beneficie a 1440 departamentos y es un impacto para la comunidad porque a mas de 40 años la unidad tiene una mejor vista, nos da alegría, ya se pintaron varias entradas, nos falta para concluir entrada E (E13-E17) entrada F (F8-F13-F15-F16) edificio parte delantera y atras solo exteriores, entrada G (G13-G14-G15-G16-G17-G18) parte de atras solo exteriores, entrada H (H20-H19-H16-H15-H10-H9-H8-H7-H1-H3) parte de atras y adelante solo exteriores, 8 casetas con un pequeño muro de carga y dos bardas solo exterior hasta donde el presupuesto alcance con su nomenclatura.
02-101	SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS	IECM-DD03-000510/2025	SANEAMIENTO DE TODOS LOS ÁRBOLES DE LA COLONIA.	COMPRENDE TODOS LOS ÁRBOLES DE LA COLONIA INCLUIDO EL PARQUE DE LOS ELECTRICISTAS HACIENDO UNA PODA, CLAREO RETIRO DE LOS ÁRBOLES ENFERMOS Y/O MUERTOS REPARACIÓN DE LAS BANQUETAS DAÑADAS POR LOS ÁRBOLES REFORESTACIÓN CON ÁRBOLES DE RAICES RECTAS MEDICACIÓN Y

[...][Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“La respuesta NO satisface tu solicitud porque: No se entrega el informe completo, solo fragmentos o listados. No se acredita búsqueda exhaustiva. No se especifica si existen otros anexos, oficios o informes que también forman parte del envío a CORENADR. El documento solo expone una relación de proyectos, no un informe estructurado.” [Sic.]

IV. Turno. El dieciocho de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3735/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticuatro de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234**, 235 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El tres de diciembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, envió el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/SVCSP/2025-162**, de fecha veintiocho de noviembre,

suscrito por el Subdirector de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo, en el cual, se menciona lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente y en atención al oficio **ALCALDIA-AZCA/SUT/2025-2271**, con fecha 25 de noviembre del presente año, donde se remiten los ALEGATOS del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3735/2025**, derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio **092073925002006**.

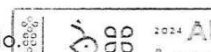
Los alegatos antes mencionados son los siguientes:

“La respuesta NO satisface tu solicitud porque: No se entrega el informe completo, solo fragmentos o listados. No se acredita búsqueda exhaustiva. No se especifica si existen otros anexos, oficios o informes que también forman parte del envío a CORENADR. El documento solo expone una relación de proyectos, no un informe estructurado,” (Sic).

Es importante mencionar que después de una búsqueda exhaustiva se informa que se reitera que la información enviada se entrega tal y como obra en los archivos de esta subdirección, sin otros anexos, oficios o informes que formen parte. De esta manera, el artículo 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que la información solicitada se debe remitir en el estado en que se encuentra, por lo tanto, no está obligada a procesarla y presentarla conforme al interés del particular del solicitante, de esta manera, no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información de acuerdo a los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que sean obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes y reciba un cordial saludo.

[...] [Sic.]



Asimismo, se adjuntó el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VIII. Cierre. El ocho de diciembre, esta Ponencia, tiene al sujeto obligado entregando manifestaciones y alegatos, por otro lado, acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de noviembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, el primer día hábil en que hubo respuesta, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

No obstante lo anterior, del análisis realizado a la respuesta complementaria, se advirtió que el Sujeto Obligado, remitió sus manifestaciones y alegatos a la persona recurrente, en los cuales **reitera** su respuesta primigenia.

En ese sentido, se puede afirmar que el Sujeto Obligado no hizo del conocimiento información adicional a la inicialmente otorgada, ni entregó la información que le fue solicitada, razones por las cuales no quedó superada ni subsana la inconformidad hecha valer por la persona recurrente

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó las inconformidades manifestadas por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092073925002006**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
¿Cuál fue el contenido de dicho informe entregado por la Alcaldía Azcapotzalco a CORENADR (Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Ciudad de México)? solicito la copia simple de de dicho informe en PDF	El sujeto obligado, a través del ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/SVCSP/JSPP20 25-088, de fecha diez de noviembre, suscrito por el JUD de Seguimiento al Presupuesto Participativo, indicó que se anexa copia simple del informe sobre proyectos ganadores de la consulta de presupuesto participativo 2025 en la Alcaldía Azcapotzalco relacionados con asentamientos humanos y unidades habitacionales, remitido ante la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Ciudad de México.	La respuesta NO satisface tu solicitud porque: No se entrega el informe completo, solo fragmentos o listados. No se acredita búsqueda exhaustiva. No se especifica si existen otros anexos, oficios o informes que también forman parte del envío a CORENADR. El documento solo expone una relación de proyectos, no un informe estructurado

Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción IV de la Ley de la materia.

Ahora bien, es preciso recordar que el agravio manifestado por la parte recurrente consiste en la entrega de información incompleta.

ANÁLISIS: LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA

En ese orden de ideas, para poder adentrarnos al estudio, primero veremos el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público

de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía

electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante

tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- **El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus facultades y atribuciones de manera exhaustiva y máxima publicidad.**
- **Proporcionar en la respuesta certeza y congruencia de sus actos, con lo manifestado.**
- En los casos en que el sujeto obligado resulte ser parcialmente competente para atender la solicitud de información, deberá de dar respuesta en relación con aquello que se encuentre dentro del ámbito de su competencia; mientras, que respecto de la información de la que resulta incompetente deberá orientar al particular sobre los sujetos obligados con facultades para otorgarle la información de su interés. En caso de que los sujetos obligados competentes sean de la Ciudad de México deberá remitir la solicitud para que estos la atiendan.

Expuesto lo anterior, resulta importante precisar que la persona recurrente en sus agravios manifestó: *“No se entrega el informe completo, solo fragmentos o listados. No se acredita búsqueda exhaustiva. No se especifica si existen otros anexos, oficios o informes que también forman parte del envío a CORENADR. El documento solo expone una relación de proyectos, no un informe estructurado”*.

Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta del Sujeto Obligado a través del **JUD de Seguimiento al Presupuesto Participativo** puso a disposición en archivo adjunto

el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/SVCSP/JSPP2025-088**, con el cual anexaron copia simple del informe sobre proyectos ganadores de la consulta de presupuesto participativo 2025 en la Alcaldía Azcapotzalco relacionados con asentamientos humanos y unidades habitacionales, remitido ante la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Ciudad de México.

Ahora bien, del análisis al documento anexo en la respuesta, se advirtió que si bien el **JUD de Seguimiento al Presupuesto Participativo** asumió competencia para dar respuesta a lo solicitado poniendo a disposición en archivo adjunto el informe sobre proyectos ganadores de la consulta de presupuesto participativo 2025 en la Alcaldía Azcapotzalco, lo cierto es que, con dicha respuesta, el sujeto obligado se limitó a atender la solicitud de manera insuficiente en cuanto a fundamentación y motivación en la respuesta.

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que el Sujeto Obligado no proporcionó una respuesta que brinde certeza y congruencia de sus actos, con lo manifestado.

Por otro lado, es preciso recordar que, en la solicitud el particular manifestó que requería: *“... el informe entregado por la Alcaldía Azcapotzalco a CORENADR (Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Ciudad de México)...”*

En ese sentido, se advierte que la información solicitada también podría localizarse en los archivos de la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Por ello, es preciso recordar que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, en los casos en que el sujeto obligado resulte ser parcialmente competente para atender la solicitud de información, deberá de dar respuesta en relación con aquello que se encuentre dentro del ámbito de su competencia; mientras, que respecto de la información de la que resulta incompetente deberá orientar al particular sobre los sujetos obligados con facultades para otorgarle la información de su interés. En caso de que los sujetos obligados competentes sean de la Ciudad de México deberá remitir la solicitud para que estos la atiendan.

En consecuencia, derivado del análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo solicitado no fue atendido en su totalidad por parte del Sujeto Obligado.

1. Ahora bien, expuesto lo anterior, la solicitud de información deberá turnarse de nueva cuenta a la **Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento al Presupuesto Participativo**, lo anterior, con la finalidad de que dicha área realice una búsqueda exhaustiva de lo peticionado por la persona solicitante y de manera fundada y motivada atiendan el pedimento del particular.
2. Remitir de manera directa la solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la**

información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe cumplir, debido a que en ella no se refirió puntualmente a cada uno de los contenidos informativos peticionados, mismos que tampoco colma en sus manifestaciones y alegatos.

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, el **agravio de la parte recurrente resulta parcialmente fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **El sujeto obligado deberá de turnar de nueva cuenta la solicitud de información a la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento al**

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Presupuesto Participativo, lo anterior, con la finalidad de que dicha área realice una búsqueda exhaustiva de lo peticionado por la persona solicitante y de manera fundada y motivada atiendan el pedimento del particular.

- **Remitir la solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37,

fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.